PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 31 dias del mes de octubre del año dos mil dieciocho, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados **"J., G. A. s/ dcia. hurto"** (Expediente N° 100392 - Año 2018 - Carpeta Judicial N° 9833 OJ Comodoro Rivadavia).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 67: Vivas, Donnet y Panizzi.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

1. Llegó a conocimiento de la Sala la impugnación extraordinaria interpuesta por el Fiscal General, Julio Argentino Puentes, contra la sentencia que dictó la jueza penal Gladys Olavarría, que homologó el acuerdo de juicio abreviado al que arribaron las partes el día 19 de marzo de 2018. (Ver la sentencia protocolizada bajo el número 959/2018).

En ese fallo se condenó a C. A. C. a la pena de cuatro meses de prisión en suspenso como autora responsable del delito de hurto simple (arts. 12, 29 inc. 3°, 162 y 45). A la vez, la doctora Olavarría impuso como reglas de conducta fijar residencia y someterse al control del Cuerpo de Delegados de la Oficina, Judicial. Dicho accionar dispuso que se efectúe por el tiempo de la condena (CP, art. 27 bis inc 1)

El recurso se adosó entre las hojas 35 y 38 vuelta.

El agravio que esgrime el Ministerio Público Fiscal es la errónea aplicación de la ley penal. Sostiene que la jueza interpretó arbitrariamente el artículo 27 bis, ya que fijo un período de tiempo notablemente menor al que estipula la norma.

2. En oportunidad de la audiencia del artículo 385 del C.P.P., la Procuración General de la Provincia, por vía del señor Fiscal Alejandro Daniel Franco, ratificó la impugnación.

En la ocasión alegó que las partes habían acordado un período de prueba, el cual la magistrada lo redujo a cuatro meses, con el argumento que el período de prueba no podía exceder al de la condena. Así, continuó, la jueza se escapó del marco legal del artículo 27 bis y fijó un período de prueba menor.

3. Que el recurso fiscal impetrado es, en principio, inadmisible en esta instancia, ya que el artículo 370 del CPP no contempla la posibilidad de impugnar la homologación de un acuerdo de juicio abreviado. Además, el artículo 378 del mismo cuerpo legal impone un límite objetivo a la ' capacidad recursiva del fiscal en desmedro de las sentencias condenatorias.

Pero, en el caso, se denuncia arbitrariedad en la aplicación de la ley, lo cual habilita la instancia

extraordinaria.

4. La jueza penal Gladys Olavarría, al homologar el acuerdo de juicio abreviado no sólo se apartó del convenio alcanzado por las partes, sino que se apartó de la letra de la ley.

Veamos.

El artículo 27 bis del Código Penal establece que al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre **dos y cuatro años** según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las reglas de conducta que enumera el ordenamiento.

Sin embargo, la magistrada decidió la inaplicabilidad del término que allí se indica. Así sostuvo: '... pero determinaré que el plazo no exceda al de la condena por considerar que se exceso implica una violación al principio de proporcionalidad de la pena en relación a la gravedad del delito. Entiendo que fijar dos años en forma abstracta como expresa el art. 27 bis, sin atener al caso concreto implica una violación al principio de culpabilidad, sobre todo cuando el plazo de dos años no fue fundamentado por las partes... v. hoja a 30 y vuelta- '

La decisión de fijar por el lapso de dos años las reglas de conducta se plasmó en el acuerdo.

No hubo ningún tipo de petición respecto a bajar el plazo estipulado, ni se pidió la declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Por este motivo entiendo que la A-quo se apartó de manera ilegal de la norma que debía aplicar.

Más allá de los argumentos que utilizó en la sentencia, lo cierto es que debió analizarse y, en todo caso proponerse, la declaración de inconstitucionalidad

del artículo 27 bis del CP en este caso, que es la única posibilidad de contrarrestar la presunción de legitimidad que tiene una ley.

Nada de ello sucedió en el trámite de la causa, motivo por el cual la decisión a la que se arribó, en relación al plazo, seleccionado para el cumplimiento de las reglas de conducta, es ilegal.

6. En definitiva corresponde revocar la sentencia N° 959/2018, emitida por la jueza penal Gladys Mariela Olavarría, y disponer el reenvío para que un nuevo tribunal trate el convenio de juicio abreviado.

Asi me expido y voto.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

1. En el primer voto se reflejaron de modo completo los antecedentes y agravios del caso. Me abocaré, sin más, a dar mi opinión sobre el asunto.

2. Coincidiré con la solución que propuso el ministro Vivas, la cual favorece al Ministerio Público Fiscal.

3. La Fiscalía apoya su recurso en la arbitrariedad de la resolución que homologa el acuerdo de juicio abreviado, y lo basa en la errónea aplicación del artículo 27 bis del Código Penal.

4. El Fiscal de Impugnación, Alejandro Daniel Franco, en la audiencia prevista en el artículo 385 del C.P.P., ratificó la impugnación extraordinaria interpuesta, e hizo hincapié de la ilegalidad de la resolución al apartarse la jueza Olavarría del plazo fijado en la norma.

5. Con relación a la admisibilidad del caso, debo señalar que la homologación del acuerdo del juicio abreviado no está contemplada dentro del catálogo de decisiones susceptibles de impugnación (Código Procesal

Penal, artículo 370).

Sin embargo, el motivo de agravio que se denuncia, habilita el ingreso a esta instancia.

6. La jueza penal Gladys Mariela Olavarría, mediante la sentencia número 959/2018, decidió homologar el acuerdo de juicio abreviado al que arribaron las partes, y en consecuencia condenó a C. A. C. a la pena de cuatro meses de prisión en suspenso, e impuso el mismo plazo para el cumplimiento de las reglas de conducta (punto 2° de la sentencia).

Sostuvo como argumentos de su resolución que imponer un tiempo mayor al de la condena implicaría violar el principio de proporcionalidad de la pena en relación a la gravedad del delito. Así, continuó, fijar en dos años el plazo, tal como lo indica el artículo 27 bis, sin atender al caso concreto, implicaría también una violación al principio de culpabilidad, sobre todo cuando el plazo de dos años no fue fundamentado por las partes.

La norma en cuestión dispone: Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la. comisión de nuevos delitos... (C.P., art. 27 bis).

De esta manera se advierte que la jueza no sólo se apartó de lo acordado por las partes, que habían fijado en dos años el período, sino también de la ley, que claramente declara el mínimo legal.

El monto decidido por la magistrada no se planteó en el acuerdo, no hubo debate y se plasmó recién en la sentencia. Esto implica que las partes no hicieron ningún planteo al respecto y, en consecuencia, no hubo pedido de

declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

El tribunal directamente se apartó de la ley sin ningún fundamento legal, y más allá de los argumentos que utilizó, lo cierto es que debió analizar, en este caso, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 27 bis del C.P..

7. Por lo expuesto, propongo acoger el recurso de impugnación extraordinaria interpuesto, revocar la sentencia nro. 959/2018 de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, y disponer el reenvío, a sus efectos.

Así me expido y voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

. I. La semblanza de los antecedentes del caso y de los agravios, que efectuó el ministro Vivas, me permite, por razón de brevedad, emitir directamente mi voto el que, desde ya anticipo, será coincidente al de mis colegas.

II. El asunto traído, esto es, la homologación de un acuerdo de juicio abreviado, no integra el elenco de decisiones expresamente impugnables (artículo 370, en función del artículo 363, ambos

del Código Procesal Penal). Sin embargo, como reiteradamente he sostenido, este criterio debe resignarse cuando la decisión cuestionada se aparta del texto de la ley, generando, por ende, un supuesto de arbitrariedad, que habilita la vía extraordinaria.

III. En la resolución impugnada, la número 959/2018, la jueza penal Gladys Mariela Olavarría homologó el acuerdo de juicio abreviado al que arribaron las partes, condenó a C. A. C. a la pena de cuatro meses de prisión en suspenso e impuso a su respecto determinadas reglas de conducta por el tiempo de la condena (puntos 1° y 2° del fallo citado).

Al momento de fijar el término de las reglas de conducta, la magistrada si bien aceptó las propuestas, determinó que el plazo de éstas no excedería el de la condena, esto es, los cuatro meses de prisión en suspenso.

En la solución propiciada la *a quo* repudió el convenio alcanzado por las partes -quienes habían pactado un lapso de dos años- y, además, desatendió la norma del Código Penal' (artículo 27 bis) que expresamente, en lo que aquí interesa, dispone: «Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o algunas de las siguientes reglas de conducta...».

En efecto, sorprende la resolución judicial pues la magistrada, sin que mediara planteo alguno,

es decir, de oficio, prescindió de la norma aplicable y de lo que las partes habían concertado.

La jueza no debía apartarse de una disposición legal que no había sido objetada por las partes ni tampoco declarada inconstitucional. Es que la primera fuente de interpretación de una ley, es la propia letra de su texto y no puede prescindirse de ella cuando, como en el caso, su aplicación no deja lugar a polémica alguna.

Sin embargo, si el articulado, a criterio de la juzgadora, no se correspondía con la ideología constitucional, debía ser fulminado, ya que, de otro modo, rige la norma tal como dispone su texto.

En definitiva, la decisión de descartar la aplicación de una norma legal vigente, torna arbitrario el pronunciamiento. Corresponde, en consecuencia, declarar procedente la impugnación extraordinaria motorizada por el acusador público, revocar el pronunciamiento de la jueza penal y remitir estos actuados a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a fin de que un nuevo tribunal se expida sobre el convenio de juicio abreviado.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

---------- SENTENCIA ----------

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal (hojas 35/38 vta.).

2°) Revocar la sentencia número 959/2018 de la jueza penal Gladys Mariela Olavarría.

3°) Reenviar, las actuaciones a la instancia de origen a efectos de que un nuevo tribunal vuelva a examinar el acuerdo de juicio abreviado, bajo los parámetros sentados en este pronunciamiento.

4°) Protocolícese y notifíquese.

